

**JUICIO DE NULIDAD.**

**EXPEDIENTE:** TJA/4ªSERA/JDN-235/2023.

**ACTOR:** [REDACTED]

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
[REDACTED] ADSCRITO A LA  
DIRECCIÓN DE TRÁNSITO  
MUNICIPAL [REDACTED]

[REDACTED] AL [REDACTED]

EXAMINADOR [REDACTED]

[REDACTED] ADSCRITA A LA  
DIRECCIÓN DE SALUD PÚBLICA  
MUNICIPAL JIUTEPEC; LA  
TESORERÍA MUNICIPAL DE  
JIUTEPEC, MORELOS,  
PERTENECIENTE AL H.  
AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC,  
MORELOS y "GRÚAS, ARRASTRE  
Y TRANSPORTES DEL  
VOLCÁN..." (SIC).

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a seis de marzo de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA DEFINITIVA**, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4ªSERA/JDN-235/2023, promovido por [REDACTED]

[REDACTED] en contra de la "[REDACTED]  
**ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL**

[REDACTED] AL [REDACTED]  
**EXAMINADOR** [REDACTED]

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

██████████, ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE SALUD PÚBLICA MUNICIPAL JIUTEPEC; LA TESORERÍA MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, PERTENECIENTE AL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS y "GRÚAS, ARRASTRE Y TRANSPORTES DEL VOLCÁN..." (SIC).

## GLOSARIO

<b>Acto impugnado</b>	"La infracción de tránsito de fecha 17 de septiembre del 2023, número ██████████ el ilegal, arbitrario, infundado e inmotivado alcoholímetro; y el examen médico, Numero ██████████ de fecha 17 de septiembre del 2023."
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
<b>Ley de la materia</b>	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
<b>Actor demandante</b>	o ██████████ ██████████
<b>Reglamento</b>	Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Jiutepec, Morelos.
<b>Tribunal u órgano jurisdiccional</b>	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

## ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** Por escrito recibido el cuatro de octubre del año

dos mil veintitrés<sup>1</sup>, [REDACTED]  
[REDACTED] por su propio derecho compareció ante este Tribunal, a demandar la nulidad de la *ilegal La infracción de tránsito de fecha 17 de septiembre del 2023, número [REDACTED]; el ilegal, arbitrario, infundado e inmotivado alcoholímetro; y el examen médico, Numero [REDACTED] de fecha 17 de septiembre del 2023*, señalando como autoridad responsable a el "**[REDACTED] ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL [REDACTED] [REDACTED] AL [REDACTED], ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE SALUD PÚBLICA MUNICIPAL JIUTEPEC; LA TESORERÍA MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, PERTENECIENTE AL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS y "GRÚAS, ARRASTRE Y TRANSPORTES DEL VOLCÁN"**, para lo cual relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

**SEGUNDO.-** Mediante autos de fecha diecisiete de octubre del año dos mil veintitrés<sup>2</sup>, se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de diez días formulara contestación de demanda con el apercibimiento de ley.

**TERCERO.-** En acuerdos de fecha de trece de noviembre del año dos mil veintitrés<sup>3</sup>, se tuvo por contestada la demanda, haciéndole del conocimiento que cuenta con un plazo de quince días hábiles para el efecto de ampliar su demanda, en consecuencia, se ordenó dar vista al demandante para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, con el apercibimiento de ley:

<sup>1</sup> Fojas 01-15.

<sup>2</sup> Fojas 27-31.

<sup>3</sup> Fojas 67-68.

**CUARTO.-** Con fecha seis de diciembre del año dos mil veintitrés<sup>4</sup>, previa certificación del término de diez días, se tuvo por no contestada la demanda a la persona moral denominada "GRÚAS, ARRASTRE Y TRANSPORTES DEL VOLCÁN", en consecuencia, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante el auto de fecha diecisiete de octubre del año dos mil veintitrés, teniéndose por contestada la demanda en sentido afirmativo, únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

**QUINTO.-** En acuerdo de fecha seis de diciembre del año dos mil veintitrés<sup>5</sup>, previa certificación del término de tres días, se tuvo por desahogada la vista ordenada mediante acuerdo del trece de noviembre del año dos mil veintitrés; por otro lado, toda vez que la actora manifestó que no era su deseo ampliar su demanda, por así permitirlo el estado procesal, la Sala Instructora procedió a abrir el juicio a prueba por un término común de cinco días.

**SEXTO.-** Previa certificación, en acuerdo de diecinueve de enero del año dos mil veinticuatro<sup>6</sup>, la Sala instructora tuvo por presentada solo a la ciudadana [REDACTED] en su carácter de delegada de la autoridad demandada, ofreciendo y ratificando las pruebas de su escrito de contestación de demanda y proveyó las pruebas ofrecidas por los contendientes y señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

**SÉPTIMO.-** El día dieciséis de febrero del año dos mil veinticuatro<sup>7</sup>, se declaró abierta la audiencia, haciéndose constar que **no comparecieron las partes**, ni persona alguna que legalmente los representara, no obstante de encontrarse debidamente notificados, por lo que se procedió a realizar una búsqueda en la oficialía de partes de la Sala

---

<sup>4</sup> Fojas 72-73.

<sup>5</sup> Fojas 77-78.

<sup>6</sup> Fojas 91-93.

<sup>7</sup> Fojas 104-105.

Instructora sin que se encontrase escrito que justificara su incomparecencia a la audiencia; y, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas por el demandante consistentes en las **DOCUMENTALES PÚBLICAS Y PRIVADAS, PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, mismas que se tuvieron por desahogadas, considerando la naturaleza de las mismas, acto continuo y toda vez que la autoridad dio contestación a la demanda incoada en su contra, y al no existir pruebas para desahogar se procedió a cerrar el periodo probatorio y continuar con la etapa de alegatos, en esta etapa se hizo constar que no se encontró escrito alguno por medio del cual las partes hagan valer sus alegatos que a su parte corresponden. En consecuencia, fue cerrado el periodo de alegatos y se citó a las partes para oír sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

### RAZONES Y FUNDAMENTOS

**I. COMPETENCIA.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos de autoridades del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso b) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día catorce de julio del dos mil veintiuno en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514, este Tribunal está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

**II. EXISTENCIA DEL ACTO.** Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar, se debe de analizar y resolver respecto la existencia o inexistencia de los actos impugnados, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de que es cierto el acto impugnado.

En este sentido la existencia jurídica de los actos administrativos materia de esta controversia, han quedado debidamente acreditados en autos, por la exhibición como prueba de los siguientes documentos:

1. La infracción de tránsito número [REDACTED] de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veintitrés<sup>8</sup>, emitida por el [REDACTED] adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal de Jiutepec, Morelos, [REDACTED] impuesta a [REDACTED] [REDACTED] por "conducir su vehículo automotor ebrio completo."

2. Recibo folio [REDACTED] de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veintitrés<sup>9</sup>, emitido por la Tesorería Municipal del municipio de Jiutepec, Morelos, a favor de [REDACTED] [REDACTED], por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] concepto de multa de tránsito "por conducir en estado de ebriedad de 0.40 miligramos o superior alcohol por litro de sangre en aire espirado bajo los efectos de cualquier droga, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas; tarifa 26 a 35.5 UMAS."

3. Ticket de alcoholímetro emitido a las doce horas con once minutos del día diecisiete de septiembre de dos mil

---

<sup>8</sup> Foja 17.

<sup>9</sup> Foja 18.

veintitrés<sup>10</sup>;

4. Certificado médico emitido por la [REDACTED] [REDACTED] con fecha diecisiete de septiembre de dos mil veintitrés<sup>11</sup>, en relación a [REDACTED].

5. Oficio de liberación número [REDACTED] de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés<sup>12</sup>, y recibo de cobro de la cantidad de [REDACTED] realizado por "GRÚAS, ARRASTRE Y TRANSPORTES DEL VOLCÁN", por concepto de resguardo y arrastre, del vehículo de la Marca [REDACTED], tipo [REDACTED], modelo [REDACTED] serie [REDACTED], placas de circulación [REDACTED].

Documentos que no fueron objetados en autos, consecuentemente, se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 391, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia, al tratarse de una documental pública emitida por la autoridad competente para hacerlo.

**III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 y 38 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado.

Las autoridades demandadas, hicieron valer la causa de improcedencia establecida en la fracción XVI, del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos:

<sup>10</sup> Foja 19.

<sup>11</sup> Foja 19.

<sup>12</sup> Foja 22.

*“Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:*

*XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.” (Sic)*

Esencialmente, sostuvieron que se actualiza en su criterio la improcedencia del juicio, toda vez que, en cuanto a la autoridad demandada, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, no se impugnó el recibo de pago folio [REDACTED] por vicios propios.

A juicio de este Tribunal Pleno, no se configura la causa de improcedencia, toda vez que el hecho de que el citado recibo de pago no se hubiere impugnado por vicios propios, no trasciende a la improcedencia del juicio por la falta de legitimación pasiva del Tesorero Municipal de Jiutepec, Morelos.

Es así, porque evidentemente, al constituirse dicho recibo como un acto accesorio de la infracción de tránsito reclamada principalmente, seguirá su misma suerte, es decir, si resultase nula la infracción, sus actos accesorios llevarían la misma suerte, pues es un efecto jurídico natural que establece el artículo 89, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, para restituir a la parte afectada, que, además cumple con el principio de congruencia de la resolución.

Apoya esta conclusión el siguiente precedente federal:

***“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS SENTENCIAS DE NULIDAD. CONSISTE EN ASEGURAR LA RESPUESTA AL TEMA ESENCIAL MATERIA DE LA LITIS<sup>13</sup>.***

*La congruencia de las sentencias no sólo debe entenderse en sentido amplio, como se ha definido en diversos criterios*

---

<sup>13</sup> Registro digital: 2022574. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: (IV Región)1o.28 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 81, Diciembre de 2020, Tomo II, página 1698. Tipo: Aislada.

*jurisprudenciales, esto es, como aquel principio por medio del cual el juzgador está obligado a resolver los puntos materia de la litis, de modo que el justiciable tenga la certeza de que se estudió lo debatido en el juicio. Esto es así, porque esa idea generalizada es sólo un bosquejo, pero no significa que el juzgador, de manera sacramental, se vea constreñido a resolver línea por línea todas las manifestaciones expresadas, aspectos accesorios o que no son relevantes para la procedencia de las pretensiones, sino que lo importante de esa salvaguarda en el juicio de nulidad es la respuesta al tema esencial y, con ello, lograr advertir si lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues a través de éste se establecen las bases para que la autoridad jurisdiccional emita una resolución completa para que las partes cuenten con la certeza de haber sido escuchadas, ya que ven plasmadas en el fallo las cuestiones debatidas oportunamente en el juicio.”*

Realizado el estudio oficioso de las causales, al no advertir esta potestad la configuración de alguna de ellas, se estima que no hay imposibilidad para la prosecución del presente fallo, por lo que es procedente el análisis del fondo de la cuestión planteada.

**IV.- FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO.** En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que la controversia a dilucidar en el presente juicio, se centra en determinar si los actos impugnados, fueron emitidos cumpliendo con las formalidades constitucionales, legales y reglamentarias establecidas para tal efecto.

**V.- RAZONES DE IMPUGNACIÓN.** Las razones de impugnación esgrimidas por la actora, se encuentran visibles de la foja siete a la catorce del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las

mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**<sup>14</sup>

Razones que no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 46 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la Litis, sino de su adecuado análisis.

## **VI.- ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.**

Una vez hecho el análisis de las razones por las que la actora, impugna el acta de infracción con número de folio [REDACTED] se estima procedente analizar el **concepto de nulidad que traiga mayor beneficio** a la misma, siendo esto procedente, atendiendo al **principio de mayor beneficio** y en atención al siguiente criterio Jurisprudencial de aplicación obligatoria, que dice:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE**

<sup>14</sup> Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

**AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.<sup>15</sup>**

*De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.*

*Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco*

**En el primer argumento de anulación, el actor refiere preceptos y principios jurídicos sin concretizar una afectación a su esfera jurídica, es decir, no señala cómo es que la autoridad demandada transgredió en su perjuicio sus derechos, de manera que conduzcan a esta autoridad, para**

<sup>15</sup> No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5.

declarar la nulidad del acto reclamado.

No obstante, en la **segunda de las razones de impugnación**, el demandante argumenta esencialmente, que el acto impugnado resulta ilegal, porque carece de una motivación completa, en razón de que se estableció en él: “por conducir el vehículo automotor ebrio completo y se entrega certificado médico”; sin establecer que tal resultado se obtuvo de la aplicación de un dispositivo “alcoholímetro” con un resultado de 0.95.

Asimismo, en el **tercer motivo de nulidad**, la parte actora manifiesta medularmente, que en el certificado médico levantado por la [REDACTED] no se asentó el procedimiento científico que se llevó a cabo para culminar con el diagnóstico: “ebrio completo.”

Dichas razones de impugnación **son en esencia fundadas**, en tanto evidencian a este Tribunal Pleno, una incongruencia en los actos impugnados que destruye la presunción de su legalidad.

En efecto, por una parte, en el **ticket de la prueba de alcoholímetro** practicado al demandante, a las **doce horas con once minutos del día diecisiete de septiembre de dos mil veintitrés**<sup>16</sup>, se obtuvo un resultado de “0.95 unidades mg/l”, que, de acuerdo con la infracción del oficial de tránsito demandado, amerita la clasificación de “ebrio completo”, -sin señalar la base que tomó, que resulta ser el artículo 5, fracción XXVIII, del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos-; y por otro lado, en el **certificado** [REDACTED] emitido por la [REDACTED] a las **doce horas con once minutos del día diecisiete de septiembre de dos mil veintitrés**<sup>17</sup>, se aprecia que, física y mediamente, no se obtuvieron elementos para determinar que [REDACTED] se encontraba en estado de ebriedad, pese a ello,

---

<sup>16</sup> Foja 19.

<sup>17</sup> Foja 19.

se diagnosticó: "E. completo."

Contradicción que genera suspicacias a este Pleno, respecto de la legalidad del procedimiento de alcoholimetría practicado al aquí actor.

En efecto, en el aludido certificado [REDACTED] la [REDACTED] hizo constar:

- Estado Neurológico: Orientado en sus tres esferas.
- Reflejos: Normal.
- Signo de Romber<sup>18</sup>.
- Lenguaje: Coherente.
- Movimientos: Normal
- Pupilas: Isocorica<sup>19</sup>.
- Conjuntivas: Normal.
- Mucosas: Seca.
- Respiración: Normal.

Entonces, de acuerdo con la lógica, el diagnóstico de la [REDACTED] carece de sustento en cuanto concluyó: "Alcoholismo positivo" "E. completo."

Es así, porque sí de acuerdo con el certificado médico, [REDACTED] no presentó signos de alcoholemia, tales como desorientación, perdida de reflejos y marcha, lenguaje distorsionado, pupilas dilatadas y respiración anormal, resulta inverosímil el resultado de la prueba de alcoholímetro de resultado "0.95

18 "Es una maniobra clínica simple, de consultorio, enfocada a la búsqueda de ataxia sensitiva como la causa sindrómica en aquellos pacientes que presentan desequilibrio o dificultad para la marcha." García Pastor Cuauhtémoc, Álvarez Solís Gabriela Alejandra. (2014) Revista Mexicana de Neurociencia. Índice de Revistas del CONACYT. Rev Mex Neuroci 2014; 15(1) : 31-35. URL: <https://previous.revmexneurociencia.com/articulo/la-prueba-de-romberg-moritz-heinrich-romberg/>

19 "Del mismo tamaño. Habitualmente se utiliza el término para referirse a la igualdad de las dos pupilas de los ojos." Diccionario Médico de la Universidad de Navarra. URL: <https://www.cun.es/diccionario-medico/terminos/isocoria#:~:text=Del%20mismo%20tama%C3%B1o.,dos%20pupilas%20de%20los%20ojos.>

unidades mg/l”, que amerita la clasificación de “ebrio completo”, máxime que tanto la prueba de alcoholímetro y examen médico, se verificaron a la misma hora.

Por ende, el resultado de la prueba de alcoholimetría practicada al actor, que da sustento a la infracción impugnada, carece de confiabilidad, es más, es desvirtuada por el propio examen médico que realizó la [REDACTED], lo que cobra mayor razón, porque del ticket resultado del alcoholímetro, se aprecia que **su última calibración fue el veinte de septiembre de dos mil veintidós**, esto es, un año antes de la prueba practicada al demandante [REDACTED]

Ello, sin que sea inadvertido para este Tribunal en Pleno que, si bien, el equipo de alcoholimetría, mejor conocidos como alcoholímetros o alcoholómetro, se emplea para realizar pruebas rápidas de medición de alcohol en aire espirado, el “**Protocolo para la implementación de puntos de control de alcoholimetría**”<sup>20</sup>, establece que:

*“Las calibraciones de los equipos se deberán realizar con base en las recomendaciones del manual de la persona usuaria del equipo de alcoholimetría.”*<sup>21</sup>

Lo anterior, para evitar posibles variaciones en sus resultados, pues a dichos alcoholímetros les afecta la **deriva de la sensibilidad temporal**, lo que podría generar incertidumbre en la certeza jurídica de los actos de autoridad, dado que estos deben de estar debidamente fundados y motivados, a efecto de cumplir con el principio de seguridad jurídica, conforme a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal.

Esta deriva, según el tipo de sensor y las condiciones de uso, varía en un rango de 0.3% a más de 3.00% mensual. A

<sup>20</sup>

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/737219/Protocolo\\_AEA\\_2022.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/737219/Protocolo_AEA_2022.pdf)

<sup>21</sup> Foja 36.



mayor calidad del sensor, normalmente, menor es la deriva de la sensibilidad. La deriva puede verse afectada, incrementándose notablemente, cuando se realizan gran número de pruebas y cuando hay mucha humedad ambiental, por lo que la calibración del alcoholímetro dada la cantidad de pruebas que se realizan constantemente, resulta ad hoc para brindar certeza a la ciudadanía, dicho en otras palabras, se realiza a efecto de mantener la fiabilidad del equipo a lo largo de toda su vida útil.

Ante ello, tenemos que el alcoholímetro empleado para realizar la prueba de alcoholemia, de acuerdo con el ticket exhibido por el actor, fue el Lifeloc FC20, el cual, de acuerdo a sus manuales de uso, este deberá ser periódicamente calibrado y verificado en un lapso no mayor a **treinta días**, posteriores a su calibración para evitar posibles variaciones o resultados erróneos en las pruebas realizadas, por lo cual, para un mayor entendimiento, se cita la siguiente recomendación que obra a foja 25 del manual de uso del alcoholímetro Lifeloc FC20<sup>22</sup>:

Lifeloc recomienda verificar la calibración del FC20:

**Una vez cada 30 días**

O, cuando así lo requieran sus Políticas Internas, su Plan de Certificación de Calidad, o las Leyes de su estado. (Sic)

Ante ello, de acuerdo con el Ticket de alcoholímetro emitido a las doce horas con once minutos del día diecisiete de septiembre de dos mil veintitrés<sup>23</sup>, se advierte que la última calibración y verificación de dicho alcoholímetro lo fue el veinte de septiembre de dos mil veintidós, de lo que se tiene que, a la fecha de la prueba de alcoholemia realizada al ciudadano [REDACTED], ya había transcurrido un lapso de tiempo de **once meses y veintiocho días**, sin que se hubieren realizado las verificaciones pertinentes a la calibración del alcoholímetro empleado para realizar las pruebas de alcoholemia, ello,

<sup>22</sup> [userManualFC20Spanish.pdf \(lifeloc.com\)](#)

<sup>23</sup> Foja 19.

tomando en cuenta que la prueba realizada a [REDACTED] [REDACTED] fue el día diecisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

Dadas condiciones, resultan **fundados el segundo y tercer concepto de anulación**, consecuentemente, con fundamento en lo establecido por el artículo 4 fracción II de la ley de la materia, **se declara la nulidad lisa y llana**, de la infracción de tránsito número [REDACTED] de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veintitrés<sup>24</sup>, emitida por el [REDACTED] adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal de Jiutepec, Morelos, [REDACTED] impuesta a [REDACTED] [REDACTED] por "conducir su vehículo automotor ebrio completo."

Consecuentemente, conforme a los principios de congruencia en las resoluciones jurisdiccionales y de seguridad jurídica, ante la omisión del elemento de validez de la infracción de tránsito impugnada que condujo a la declaración de su ilegalidad, debe declararse la nulidad de los diversos actos impugnados consistente en:

1. Recibo folio [REDACTED] de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veintitrés<sup>25</sup>, emitido por la Tesorería Municipal del municipio de Jiutepec, Morelos, a favor de [REDACTED] [REDACTED], por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] concepto de multa de tránsito "por conducir en estado de ebriedad de 0.40 miligramos o superior alcohol por litro de sangre en aire espirado bajo los efectos de cualquier droga, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas; tarifa 26 a 35.5 UMAS."

2. Ticket de alcoholímetro emitido a las doce horas con once minutos del día diecisiete de septiembre de dos mil veintitrés<sup>26</sup>;

---

<sup>24</sup> Foja 17.

<sup>25</sup> Foja 18.

<sup>26</sup> Foja 19.



3. Certificado médico emitido por la [REDACTED] con fecha diecisiete de septiembre de dos mil veintitrés<sup>27</sup>, en relación a [REDACTED]

4. El cobro de la cantidad de [REDACTED] realizado por "GRÚAS, ARRASTRE Y TRANSPORTES DEL VOLCÁN", por concepto de resguardo y arrastre, del vehículo de la Marca [REDACTED], tipo [REDACTED] modelo [REDACTED], serie [REDACTED], placas de circulación [REDACTED]

Puesto que, a pesar de que no se impugnaron por vicios propios, en términos del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por tratarse de actos ejecutivos de la infracción de tránsito declarada nula, siguen su misma suerte, máxime que solo de esa manera se podrá restituir al actor en el goce de los derechos que le fueron sido indebidamente afectados o desconocidos, toda vez que al provenir de un acto inválido no resulta legítimo, ni podrá subsanarse.

De lo que deriva que no es jurídicamente viable la coexistencia del acto declarado nulo y, además, de uno restante, lo que encuentra su razón de ser en que implícitamente la normatividad tiende a evitar que se genere inseguridad jurídica a las partes en un futuro, esto es, posterior a la insubsistencia decretada del acto administrativo.

En apoyo se inserta el siguiente precedente federal:

**"ACTO ADMINISTRATIVO. CUANDO CONTENGA VARIAS DETERMINACIONES, ANTE LA OMISIÓN O IRREGULARIDAD DE CUALQUIERA DE LOS ELEMENTOS DE VALIDEZ DE ALGUNA DE ELLAS, DEBE DECLARARSE SU NULIDAD TOTAL, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 137 Y 143 DEL**

<sup>27</sup> Foja 19.

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO.<sup>28</sup>**

*Hechos: La quejosa promovió juicio de amparo directo en contra de la sentencia de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, argumentando que omitió la aplicación concreta del artículo 137, fracción VI, en relación con el 143, ambos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de dicha entidad y que debió decretar la nulidad total de la boleta de infracción impugnada, en la que consta: a) La sanción económica vinculada con los hechos que constituyeron una infracción de tránsito cometida por persona diversa a la quejosa; y, b) La retención en garantía por parte del agente de vialidad de la tarjeta de circulación de la quejosa; esta última es la que la Sala determinó carente de motivación, por lo que decretó la nulidad parcial de la boleta de infracción, quedando subsistentes los hechos que constituyeron la infracción de tránsito, así como la sanción económica referida.*

*Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que conforme a los principios de congruencia en las resoluciones jurisdiccionales y de seguridad jurídica, cuando el acto administrativo contenga varias determinaciones, ante la omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos de validez de alguna de ellas, debe declararse su nulidad total, en términos de los artículos 137 y 143 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.*

*Justificación: Lo anterior, porque el artículo 143 del código referido establece que la omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos de validez establecidos en el artículo 137 del mismo ordenamiento producirá la nulidad del acto administrativo; además, que ya sea que se declare jurídicamente nulo en sede administrativa o jurisdiccional, será inválido, no se presumirá legítimo ni ejecutable ni podrá subsanarse. De lo que deriva que no se autoriza la coexistencia del acto declarado nulo y, además, de uno restante, lo que encuentra su razón de ser en que implícitamente la normatividad tiende a evitar que se genere inseguridad jurídica a las partes en un futuro, esto es, posterior a la insubsistencia decretada del acto administrativo.”*

---

<sup>28</sup> Registro digital: 2026144. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XVI.1o.A.8 A (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Marzo de 2023, Tomo IV, página 3766. Tipo: Aislada.

**VII.- PRETENSIONES.** El demandante dentro de sus pretensiones reclama lo siguiente:

“1.- Se declare la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana de la infracción de tránsito de fecha 17 de septiembre del 2023, número [REDACTED] expedida por el [REDACTED] Adscrito a La Dirección de Tránsito Municipal [REDACTED]”

2.- Se declare la ilegalidad del EXAMEN MÉDICO, Número [REDACTED] de fecha 17 de septiembre del 2023, realizado por la [REDACTED] Examinador [REDACTED] [REDACTED] adscrita a la Dirección de Salud Pública Municipal Jiutepec al no reunir los requisitos legales y procedimentales establecidos en el numeral 65 fracción II del Reglamento de Tránsito de Jiutepec y como consecuencia la nulidad lisa y llana.

3.- Y como consecuencia de lo anterior se declare la ilegalidad del resguardo de mi vehículo automotor, MARCA [REDACTED] TIPO [REDACTED] CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] en el corralón de la empresa GRUAS, ARRASTRE Y TRANSPORTES DEL VOLCAN, que en este acto se impugna y a su vez, la devolución de las cantidades erogadas ilegalmente, producto del ilegal actuar de las autoridades responsables.

Cantidades que consisten en:

a) el pago de la infracción de Tránsito descrita en el numeral 1 que antecede por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto del pago de la infracción, número [REDACTED] expedida por el [REDACTED] Adscrito a La Dirección de Tránsito Municipal [REDACTED] cantidad que se

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

*desprende y acredita con el Recibo de Pago Folio [REDACTED], con fecha de expedición 17 de septiembre del presente año, expedido por la Tesorería Municipal del H. ayuntamiento de Jiutepec y que se agrega en original y copia al presente escrito.*

*b) El ilegal y exagerado cobro por conceptos de RESGUARDO Y ARRASTRE, por la cantidad de \$ [REDACTED], realizado de manera ilegal y exagerada por la persona moral denominada GRUAS, ARRASTRE Y TRANSPORTES DEL VOLCAN.” (SIC).*

Las pretensiones 1) y 2) en estudio de esta sentencia, resultan **PROCEDENTES**, toda vez que la parte demandante, probó los extremos de su acción, es decir, destruyó la presunción de legalidad que revisten los actos de autoridad, bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción I del artículo 4 de la Ley de la materia y el párrafo primero del artículo 16 Constitucional, se declara la ilegalidad y en consecuencia su nulidad lisa y llana del acta de infracción de fecha diecisiete de septiembre del año 2023, con folio [REDACTED].

Bajo estas condiciones, con fundamento en lo que dispone el artículo 89 de la Ley de la materia, se deberá restituir a la actora, en el goce de sus derechos de los cuales haya sido indebidamente privado y al haberse declarado la nulidad del acta de infracción de fecha diecisiete de septiembre del año 2023, con folio [REDACTED], por lo tanto, los actos derivados de la misma, siguen la misma suerte, como es el pago realizado a la Tesorería de Jiutepec, Morelos, por la cantidad de [REDACTED], por concepto del acta de infracción de fecha diecisiete de septiembre del año 2023, con folio [REDACTED] así como el cobro por conceptos de **RESGUARDO Y ARRASTRE**, por la cantidad de [REDACTED] realizado de manera ilegal por la persona moral denominada “GRUAS, ARRASTRE Y

TRANSPORTES DEI VOLCAN"; de acuerdo en lo establecido en el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en consecuencia se condena a las autoridades demandadas, a devolver al actor, las cantidades siguientes:

A). - [REDACTED]  
[REDACTED] que fue pagado en la Tesorería Municipal de Jiutepec, Morelos, por concepto del acta de infracción que se impugna, cantidad que solicito sea depositada ante la Sala que conozca del presente asunto.

B).- [REDACTED]  
fue pagado a la persona moral denominada "GRUAS, ARRASTRE Y TRANSPORTES DEI VOLCAN", por concepto de RESGUARDO Y ARRASTRE.

#### VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En consecuencia, al actualizarse la **Nulidad Lisa y Llana** del acta de infracción de fecha diecisiete de septiembre del año 2023, con folio [REDACTED], por lo tanto, los actos derivados de la misma, siguen la misma suerte, como es el pago realizado a la Tesorería de Jiutepec, Morelos, por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED], por concepto del acta de infracción de fecha diecisiete de septiembre del año 2023, con folio [REDACTED] así como el cobro por conceptos de RESGUARDO Y ARRASTRE, por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED], realizado de manera ilegal por la persona moral denominada "GRUAS, ARRASTRE Y TRANSPORTES DEI VOLCAN"; de acuerdo en lo establecido en el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en consecuencia se condena a las autoridades demandadas, a devolver al actor, las cantidades siguientes:

A). - [REDACTED]

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

[REDACTED], que fue pagado en la Tesorería Municipal de Jiutepec, Morelos, por concepto del acta de infracción que se impugna, cantidad que solicito sea depositada ante la Sala que conozca del presente asunto.

B).- [REDACTED] fue pagado a la persona moral denominada GRUAS, ARRASTRE Y TRANSPORTES DEI VOLCAN" por conceptos de RESGUARDO Y ARRASTRE.

El cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo, tendrá que efectuarse dentro del término de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, término contado a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 48, 129 y 130 de la ley de la materia; a dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de la misma.

Sirviendo como sustento a lo anterior la tesis con el rubro siguiente:

**"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO"**

Dicho cumplimiento debe ser informado por escrito, a la Cuarta Sala de este Tribunal, dentro del término antes señalado.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Fue demostrada la ilegalidad del acto impugnado en atención con los argumentos en el sexto punto de las razones y fundamentos de la presente sentencia, por lo que se declara la nulidad lisa y llana del acta de infracción de fecha diecisiete de septiembre del año 2023, con folio [REDACTED] en los términos y para los efectos de lo razonado en el último considerando de esta sentencia.

**TERCERO.** Se ordena a las autoridades demandadas la devolución de las cantidades especificada en el capítulo que antecede; que fueron pagadas en la Tesorería Municipal de Jiutepec, Morelos, por concepto del acta de infracción de fecha diecisiete de septiembre del año 2023, con folio [REDACTED] y la *persona moral denominada GRUAS, ARRASTRE Y TRANSPORTES DEI VOLCAN* por conceptos de resguardo y arrastre, a la actora.

**CUARTO.** Se concede a las autoridades demandadas, un término de **DIEZ DÍAS** a partir de que adquiera firmeza esta resolución, para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el octavo punto de las razones y fundamentos del presente fallo, con el apercibimiento que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo señalado por los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**QUINTO.** - En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE.** - **Personalmente** a la actora; **por oficio** a las autoridades responsables.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente, GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta, habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo **PTJA/23/2022**, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós; **HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos, habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción<sup>29</sup>; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>30</sup>, ponente en el presente asunto; y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

---

<sup>29</sup> En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo PTJA/40/2023, aprobado en la Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés

<sup>30</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.



**MARIO GÓMEZ LÓPEZ**  
**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADO**  
**EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA**  
**SALA DE INSTRUCCIÓN<sup>31</sup>**

**HILDA MENDOZA CAPETILLO**  
**SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN**  
**FUNCIONES DE MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA**  
**DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN**  
**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**MAGISTRADO**

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN**  
**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

<sup>31</sup> En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo PTJA/23/2022, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha seis de marzo del año dos mil veinticuatro, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad del expediente número TJA/4ªSERA/JDN-235/2023, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED] **ADSCRITO A LA DIRECCION DE TRANSITO MUNICIPAL AL [REDACTED] EXAMINADOR [REDACTED] ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE SALUD PÚBLICA MUNICIPAL JIUTEPEC; LA TESORERÍA MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, PERTENECIENTE AL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS y "GRÚAS, ARRASTRE Y TRANSPORTES DEL VOLCÁN..." (SIC) Conste.**



"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".